

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Rad.Tut.2020-00222
SENTENCIA. 90/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se procede a resolver la acción constitucional, instaurada por la entidad **LUBRICAFA S.A.S** en contra de la **EPS SANITAS**, a través de su representante legal **Sr-EDUARDO VILLEGAS OSPINA**.

ii. ANTECEDENTES.

De conformidad con el escrito petitorio y los anexos allegados, el despacho condensará los hechos planteados por el accionante **LUBRICAFA S.A.S**, así:

- Desde el 4 de febrero del año avante, es empleadora del señor RICARDO ADRIAN CARDONA ZAPATA, quien se desempeña en el cargo de Técnico Automotriz.
- El señor Cardona Zapata presenta como patología TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, encontrándose desde el 30 de septiembre de 2020 (sic)¹ incapacitado para laborar, siendo asumidos los pagos salariales por dicha entidad para posteriormente realizar el cobro ante la EPS SANITAS.
- Sin embargo y a pesar de haberse hecho la respectiva reclamación de las incapacidades pagadas, la EPS SANITAS ha sido renuente en realizar reembolsos que por ley corresponden hasta la fecha, generando un perjuicio grave a la entidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó amparar sus derechos fundamentales **“MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD”**, para que en consecuencia se **ORDENE a LA EPS SANITAS**, realizar los reembolsos de los pagos que por incapacidad se han realizado al señor RICARDO ADRIAN CARDONA ZAPATA, generados y reportados desde el 30 de septiembre de 2019 al 13 de junio de 2020.

III.SÍNTESIS PROCESAL.

La demanda de tutela una vez recibida y por contar con los requisitos mínimos se admitió, por ende se ordenó correr traslado del escrito petitorio y sus anexos a las entidad accionadas para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.2.1 LA EPS SANITAS, se defendió indicando que existe una liquidación de la incapacidad del trabajador Cardona Zapata, pero que a la fecha el empleador no ha solicitado reconocimiento económico según lo reglado en el Decreto 780 de 2016, respecto de las incapacidades que el empleador radicó el 23 de junio pasado, adujo encontrarse aun en término para su evaluación y reconocimiento.

¹ Se deberá entender 30 de septiembre del año 2019, en ocasión a que apenas estamos en el mes de Julio de 2020, además de los anexos presentados con la acción, así se puede evidenciar.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Adujo que, teniendo en cuenta el inicio de las incapacidades, se podría determinar que el afiliado cuenta con más de 180 días incapacitado, luego, según la legislación vigente, después de dicha cantidad de días y sin tener concepto de rehabilitación, es la Administradora del Fondo de Pensiones correspondiente, quien se encuentra en la obligación de sufragar tales gastos, mas no dicha entidad.

Señaló la improcedencia de la acción de tutela para lograr reconocimientos económicos, pues el accionante cuenta con otros recursos y mecanismos para la obtención de dichos valores, como la jurisdicción laboral o el proceso que para ello tiene contemplado la Supersalud, sin que en el caso particular se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención constitucional.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, al numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico lo podemos concretar en los siguientes interrogantes:

¿Está facultada la sociedad **LUBRICAFE SAS** para ejercitar el amparo constitucional de tutela? ¿Tienen legitimación en la causa por activa las personas jurídicas para interponer acciones en tutela en Colombia, particularmente la entidad **LUBRICAFE SAS**?, ¿son o no de rango Constitucional Fundamental los derechos que se dice han sido amenazados o vulnerados?; ¿realmente se amenaza o vulnera el derecho invocado por el accionante con la omisión de la entidad accionada de no retornar el pago que por incapacidades laborales ha cancelado **LUBRICAFE SAS** al trabajador **RICARDO ADRIAN CARDONA ZAPATA** ?

FACULTAD PARA INTERPONER TUTELA

Dando respuesta al primero de los interrogantes, es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución Política en el artículo 86 dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto).

La anterior norma nos muestra como quien se encuentre afectado en sus derechos fundamentales, puede acudir al mecanismo excepcional de tutela; ya en forma directa por quien ha sufrido la vulneración de sus derechos, o por medio de un tercero quien a nombre de otro interpone el amparo para salvaguardar el derecho amenazado o presuntamente vulnerado.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. (Negrillas aparte)

Las disposiciones citadas permiten concluir sin necesidad de mayores argumentaciones a la respuesta positiva frente al primer interrogante y es que efectivamente la demandante si se encuentra facultada para ejercitar el amparo constitucional de tutela y así solicitar la protección por esta vía, del derecho que se dice se le amenaza o vulnera por parte de la entidad accionada.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

Para dar respuesta al segundo de los interrogantes, lo primero que se dirá es que ya la Corte Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales, al encontrarse dentro de la concepción de la expresión “ **todas las personas** ” que el artículo 86 de la Constitución Política consideró al momento de su redacción, sin embargo la concepción de los derechos fundamentales que le asisten y que pueden ser amparables, no son equiparables a los derechos que las personas naturales ostentan.

Al respecto la sentencia SU.182 de 1998 sintetizó dicho concepto así,

“ las personas jurídicas únicamente son titulares de aquellos derechos “estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto ”

Resaltó que algunos de tales derechos son:

“el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre”

En todo caso y frente a la legitimación por activa, la misma se encuentra acreditada con la documentación allegada al despacho, como es la radicación de incapacidades que la sociedad LUBRICAFE SAS le hizo a la EPS SANITAS; y de esta frente a la tutelante la legitimación por pasiva.

¿ES DE RANGO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL EL DERECHO OBJETO DE ANÁLISIS?

Respecto a dicho interrogante, debemos analizar si tal como se mencionó líneas atrás, los derechos fundamentales que invoca la entidad LUBRICAFE SAS, son realmente amparables mediante acción de tutela.

Para resolver el anterior interrogante, la sentencia T- 099 de 2017 indicó que:

*“ Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el **debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio**, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

*patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental (**negrillas del despacho** '.*

Finalmente y frente a la posibilidad de solicitar reconocimiento de prestaciones laborales a través de la acción de tutela, la corte mediante sentencia T-140-16, analizó que:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. la Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional

4.3.CASO SUB-EXAMINE

Puestas las cosas en su lugar y analizados los presupuestos jurisprudenciales y los fundamentos fácticos de la presente acción, se tiene que la sociedad **LUBRICAFE S.A.S**, a través de su representante legal, solicita la intervención de la justicia constitucional, para obtener el reembolso de la **EPS SANITAS**, respecto de las prestaciones económicas que le ha venido cancelando al señor **RICARDO ADRIAN CARDONA ZAPATA**, en razón a la incapacidad médica que le fuera concedida a raíz de una enfermedad que le aqueja.

Pues bien, comienza argumentando el despacho que si bien las personas jurídicas tienen derechos fundamentales amparables por la constitución y la ley, dichas prerrogativas no son las mismas con que gozan las personas naturales, pues se trata de configuraciones constitucionales diferentes, máxime si las mismas buscan el reconocimiento de prestaciones económicas, lo cual por regla general es inviable a través de un mecanismo judicial tan *sui generis* como el que nos ocupa.

Pretende entonces el representante legal de la sociedad accionante, que le sean reconocidos los aportes que por incapacidad médica ha cancelado a uno de sus trabajadores, invocando su violación al mínimo vital, derecho que no se encuentra contemplado como amparable para una entidad jurídica, pues el mismo ha sido entendido como la dependencia única y exclusiva de determinada fuente de ingresos para satisfacer necesidades personales y familiares, luego, si lo aplicáramos al caso empresarial como el presente, resulta ilógico pensar que una

sociedad dependa de una prestación tan mínima como el pago de una prestación social, para poder ejercer su objeto social.

Desconoce incluso el accionante, que para cobrar prestaciones económicas como las debidas por parte de la entidad accionada, existen otros escenarios judiciales como la justicia ordinaria laboral y administrativos como la superintendencia de salud, con los cuales se puede obtener el mismo resultado positivo, sin que se puedan apreciar circunstancias de procedibilidad que precisen la acción de tutela como el mecanismo idóneo para sacar adelante sus pretensiones.

...(..).

...

..

.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. . (..)²

De tal manera hacemos entonces referencia al principio de subsidiariedad, como requisito de procedencia de la acción de tutela, por no constituirse la presente como un medio alternativo que permita complementar o sustituir las herramientas jurídicas procesales establecidas por la ley, con el argumento de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, adicional a que de la contestación de la demandada y de conformidad con el ordenamiento legal, se puede extractar que existen requisitos específicos para obtener el reintegro de esos valores pagados por incapacidad, que al parecer no han sido cumplidos por la sociedad demandante, además que es claro el precepto legal cuando determina en cabeza de quien debe quedar la obligación de pagar una incapacidad médica laboral, cuando se sobrepasan los 180 días, circunstancias litigiosas que en todo caso deben ventilarse ante otra autoridad judicial, que no la constitucional.

Como colofón, tenemos entonces que de conformidad con las consideraciones jurisprudenciales vigentes y para el caso concreto, *"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*³, por lo que impera concluir la improcedencia del instrumento judicial invocado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, **invocados por la LUBRICAFE S.A.S en contra de la EPS SANITAS, a través de su representante legal Sr-EDUARDO VILLEGAS OSPINA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita,

² Sentencia T-304-09, M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Ibídem.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>054</u> . de <u>9 de julio de 2020</u> . MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria
